



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000580 de 2024**



26-07-2024

**Radicado : \*20241020005805\***

Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA  
- UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el Decreto 1073 de 2015, la Resolución 386 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 488 de 1998, en su artículo 117<sup>1</sup>, creó como contribución nacional la sobretasa al ACPM.

Que el artículo 2 de la Ley 681 de 2001, modificó el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, estableciendo que: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que así mismo, el artículo 3 ibidem, adicionó el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, en los siguientes términos: *"(...) Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos de sobretasa. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno."*

Que el Decreto de 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en su artículo 2.2.1.2.2.1., prevé: *"Para efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el párrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca, (...) del Decreto*

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 de la Ley 2093 de 2021

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

*Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.”.*

Que el artículo 2.2.1.2.2 de dicho Decreto asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, la función de establecer el cupo de consumo de diésel marino por nave de bandera colombiana utilizada en las actividades de pesca y/o cabotaje, incluidos los remolcadores en las costas colombianas, y el cupo de consumo de ACPM utilizado en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, y para cada empresa dedicada a la acuicultura, los cuales estarán exentos del impuesto nacional y la sobretasa al ACPM.

Que el párrafo 1° del citado artículo estableció que es responsabilidad de la DIMAR informar a la UPME dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, el nombre y las especificaciones de aquellas naves que se registren para el desarrollo de las actividades, ya sea de pesca o de cabotaje, así como de aquellas naves que por alguna razón les sea cancelada la matrícula o el permiso de pesca o de operación en aguas jurisdiccionales colombianas. Lo anterior, con el fin de que la UPME fije, dentro del mes calendario en curso, los cupos de consumo de combustible exento asignado a aquellas naves que apenas ingresan al sistema, y para que cancele los cupos otorgados a las naves a las cuales se les canceló la matrícula o el permiso.

Que el 7 de julio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN sobre las exenciones del impuesto global a la gasolina y al impuesto nacional a la gasolina y al ACPM en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, mediante concepto 100202208 - 0495 del 5 de agosto de 2020, en respuesta a la solicitud del Ministerio, precisó:

*“(…) El artículo 58 de la Ley 223 de 1995 creó impuesto global a la gasolina y al ACPM, cuyo párrafo 1° fue modificado por el artículo 2° de la Ley 681 de 2001 para establecer, entre otros asuntos, unas exenciones al impuesto en los siguientes términos: “Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global”, el cual fue reglamentado, por el Decreto 1505 de 2002. Posteriormente, el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM, “consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM”, señalando, en el párrafo 2 del artículo 167 y en los artículos 171 y 173, las exenciones y exclusiones, por el Impuesto Nacional a la gasolina. Con esta sustitución, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM tuvieron derogatoria tácita y sus decretos*

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

*reglamentarios presentaron decaimiento; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes, del impuesto global a la gasolina y al ACPM.*

(...)

*El Decreto 568 de 2013, modificado por el Decreto 3037 del mismo año, compilados en el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, reglamentó el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y en él no establecieron cupos para efectuar el control de la tarifa especial de los combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados sujetos a este impuesto.”*

Que, conforme con el concepto de la DIAN, las normas que regulaban el impuesto global a la gasolina y al ACPM fueron derogadas tácitamente y sus decretos reglamentarios perdieron su fuerza ejecutoria; por tanto, en la actualidad no hay exenciones ni exclusiones vigentes del impuesto global a la gasolina y al ACPM.

Que, como consecuencia de lo anterior, le corresponderá a la UPME fijar únicamente los cupos exentos de la sobretasa al ACPM, sin perjuicio de lo señalado en el Decreto 1073 de 2015.

Que, en ese sentido, la UPME expidió la Resolución 386 del 24 de diciembre de 2020, *“Por la cual se establece la metodología, los requisitos y el procedimiento para acceder a los cupos de combustible exento de la sobretasa al ACPM que deben ser tramitados y asignados por la UPME para cada vigencia fiscal”*.

Que en consonancia con lo anterior, la Entidad profirió la Resolución No.000111 del 28 de febrero de 2024, por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, la cual dispuso en el párrafo del artículo primero que, *“(…) La UPME, mensualmente, conforme a la información que la Dirección General Marítima- DIMAR- remita dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, establecerá el cupo a las naves que se registren para el desarrollo de las actividades de pesca o cabotaje, incluidos remolcadores, o cancelará el cupo de las naves, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015.”*

Que la Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202404514 MD-DIMAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110148152 del 05 de julio de 2024 y radicado UPME 20241110150082, además con el radicado UPME No. 20241110150082 del 08 de julio de 2024 y el caso CD\_5315 del 08 de julio de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de junio de 2024, correspondiente a cinco (05) embarcaciones de bandera colombiana, adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de la sobretasa para la vigencia del 2024.

Que, conforme a lo anterior, la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, remitió memorando No 20241700043683 del 19 de julio de 2014, por medio del cual emitió concepto técnico, en el que manifiestan la procedencia de establecer el cupo a asignar a las naves de bandera colombiana que desarrollan actividades de pesca, cabotaje o remolcador,

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

reportadas por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y por la Dirección General Marítima -DIMAR.

Que en el citado concepto, se señala:

**“(…) II. Caso Concreto**

*Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Dirección General Marítima –DIMAR mediante el oficio No. 29202404514 MD-DIMAR-SUBMERC con radicado UPME No. 20241110148152 del 05 de julio de 2024, además con el radicado UPME No. 20241110150082 del 08 de julio de 2024 y el caso CD\_5315 del 08 de julio de 2024 del Sistema Único de Usuarios – SUU, informó a la UPME las novedades del mes de junio de 2024.*

*De acuerdo con lo anterior, en la tabla 1 se presenta el listado de naves de bandera colombiana adicionales a las remitidas el 05 de enero del 2024 para ser beneficiarias con cupo de diésel marino exento de sobretasa para la vigencia del 2024.*

**Tabla 1. Listado de naves beneficiarias con cupo de diésel marino**

<b>MATRICULA</b>	<b>NOMBRE NAVE</b>	<b>TIPO</b>	<b>PUERTO DE REGISTRO</b>	<b>POTENCIA PRINCIPAL (KW)</b>
CP-07-0943-B	MISS IDA	PESQUERO	SAN ANDRES	149,14
CP-04-2088	MORROSQUIN I	PESQUERO	SANTA MARTA	73,6
CP-04-2131	MORROSQUIN II	PESQUERO	SANTA MARTA	73,6
MC-01-0606	NAIYAD	PESQUERO	BUENAVENTURA	272,28
MC-07-0222	SENSATION III	PESQUERO	SAN ANDRES	372,84

*Adicionalmente, la Dirección General Marítima –DIMAR dando al alcance al oficio No. 29202404514 MD-DIMAR-SUBMERC mediante correo electrónico del 08 de julio de 2024 con radicado UPME 20241110150082, informó que “(…)el nombre correcto de la motonave de matrícula MC-07-0222 es SENSATION III, de acuerdo con la información registrada en el aplicativo de NAVES de la Dirección General Marítima, entidad encargada de la expedición de los certificados de matrícula de las naves que operan en el país. AUNAP reportó erróneamente el nombre.”, en este sentido, solicitó modificar en la Resolución UPME 111 de 2024 el nombre de la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por SENSATION III con la misma matrícula.*

*Por lo expuesto, esta entidad procedió a verificar con la AUNAP los registros correspondientes a la mencionada embarcación, y se recibió comunicación de la AUNAP con radicado UPME 20241110151552 del 09 de julio de 2024, informando que “(…) Cabe aclarar que la M/N SENSATION III está en proceso de trámite interno en la Secretaría por cambio de nombre por lo tanto la última patente que tuvo vigente fue con el anterior nombre “SENSATION II (…)”.*

*Con la información anterior, se procedió verificar si las embarcaciones remitidas en el listado remitido obedecían a nuevas embarcaciones de conformidad con el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución 386 de 2020, encontrando que las embarcaciones MISS IDA con matrícula CP-07-0943-B, NAIYAD con matrícula MC-01-0606 y SENSATION III con matrícula MC-07-0222, fueron objeto de aplicación metodológica en la Resolución UPME 111 de 2024 y les fue asignado un cupo de 0 galones/mes, de lo anterior, se tiene entonces que las mismas ya fueron objeto de asignación y no serán tenidas en cuenta para el cálculo de novedades, dado que este solo aplica para embarcaciones nuevas de conformidad con lo descrito en el numeral*

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

4.4 del artículo 4 y el numeral 5.1.2 del artículo 5 de la Resolución UPME 386 de 2020.

Adicionalmente y respecto al ajuste del nombre para la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222, se tiene que esta embarcación a la fecha no ha culminado los trámites de cambio de nombre ante la AUNAP, por lo que hasta que esto no suceda y se encuentren debidamente actualizados todos los documentos para su operación no procederá el ajuste solicitado y por tanto se mantendrá el nombre en la Resolución 111 de 2024.

Ahora bien, para las embarcaciones MORROSQUIN I con matrícula CP-04-2088 y MORROSQUIN II con matrícula CP-04-2131, se confirmó que estas embarcaciones no han sido objeto de asignación de cupo en la Resolución 111 de 2024, por lo que se procedió a aplicar la metodología señalada en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Resolución UPME No 386 de 2020, con el fin de definir el cupo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM de la actual vigencia, para las motonaves de bandera nacional relacionadas por la Dirección General Marítima – DIMAR, arrojando los siguientes resultados para cada motonave:

**Tabla 2. Cupos asignados para cada motonave**

No .	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	CP-04-2088	MORROSQUIN I	PESQUERO	SANTA MARTA	1.955
2	CP-04-2131	MORROSQUIN II	PESQUERO	SANTA MARTA	1.955

### III. Concepto técnico

Una vez revisada la información allegada por DIMAR, el equipo técnico de la Subdirección de Hidrocarburos verificó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.2.2. del Decreto 1073 de 2015 y del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución UPME 386 de 2020, por lo que resulta procedente la inclusión y asignación del cupo de consumo de ACPM exento de sobretasa para el año 2024, para las motonaves de **bandera nacional referidas en el listado anterior**. De conformidad con los análisis mencionados y los resultados obtenidos en la tabla 2.

En cuanto a las las embarcaciones MISS IDA con matrícula CP-07-0943-B, NAIYAD con matrícula MC-01-0606 y SENSATION III con matrícula MC-07-0222, no se incluyeron en el cálculo de asignación de cupo, dado que ya fueron objeto de asignación de cupo mediante la Resolución 111 de 2024 y por tanto, no obedecen a novedades.

Finalmente, el ajuste en el nombre de la embarcación SENSATION II con matrícula MC-07-0222 por SENSATION III con matrícula MC-07-0222, no resulta procedente hasta tanto no se completen los trámites de cambio de nombre ante la AUNAP, aclarando que ese tipo de modificaciones, no afectan el cupo asignado previamente en la Resolución 111 de 2024.”

Que analizado lo anterior resulta procedente por parte de esta Dirección actualizar el listado de las naves con bandera colombiana beneficiarias de los cupos de consumo de diésel marino exento de sobretasa al ACPM, para las actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, conforme lo reseñado por la Dirección General Marítima -DIMAR y la Subdirección de Hidrocarburos de la Entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

**ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER** los cupos de consumo de diésel marino exentos de la sobretasa al ACPM, para naves de bandera colombiana que realizan actividades de pesca, cabotaje y remolcadores, relacionadas a continuación, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

No .	MATRICULA	NOMBRE NAVE	TIPO	PUERTO DE REGISTRO	CUPO (GALONES/MES)
1	CP-04-2088	MORROSQUIN I	PESQUERO	SANTA MARTA	1.955
2	CP-04-2131	MORROSQUIN II	PESQUERO	SANTA MARTA	1.955

**PARÁGRAFO:** La UPME cancelará los cupos otorgados mediante la presente resolución si las naves son objeto de cancelación de la matrícula o del permiso por parte de la Dirección General Marítima- DIMAR- conforme a la información que dicha entidad envíe al respecto.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente resolución a los propietarios de las naves señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. EJECUTORIA.** Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados. La embarcación respecto de la cual quede en firme esta resolución podrá acceder al cupo asignado, sin necesidad de que todo el contenido de este acto administrativo se encuentre en firme, en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICACIÓN.** Una vez en firme, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, a la Dirección General Marítima -DIMAR, a la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes involucrados con las actividades de distribución y comercialización de diésel marino en costas colombianas.

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., a 26-07-2024

**Continuación de la Resolución:** Por la cual se establecen los cupos de consumo de diésel marino exento de la sobretasa al ACPM para las actividades desarrolladas por las embarcaciones de bandera nacional, correspondientes a las novedades presentadas por la Dirección General Marítima – DIMAR para el mes de junio.

---



Juan Carlos Bedoya  
Ceballos  
Director General  
Encargado  
Dirección General

Elaboró: ADRIANA CRISTINA BARRERA CASTRO

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos, DIANA CAMILA APONTE MARTIN, MARIA PAULA TORRES MARULANDA, ANDRES POPAYAN

Aprobó: Juan Carlos Bedoya Ceballos